



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO:

EXPEDIENTE: 360/2025

ACTOR:

[REDACTED] POR PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA DELEGACION FISCAL DE TLALNEPANTLA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a seis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante: [REDACTED], por propio derecho.

Autoridad Demandada: Subsecretaria de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Delegación Fiscal de Tlalnepantla, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Tercero Interesado: En el presente juicio no existe.

Actos Administrativos Impugnados:

1. La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Encargado de Despacho de la Delegación Fiscal Tlalnepantla de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por el cual se informa sobre el cambio de depositario del bien embargado y se requiere su exhibición;
2. El acuerdo de ampliación de embargo con numero de oficio [REDACTED] de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Tlalnepantla de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.
3. El bloqueo y embargo de cuentas bancarias, realizado mediante acta de requerimiento de pago y embargo, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, y;
4. La multa por desacato, emitida el cinco de julio del dos mil trece, por el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México del Procedimiento de Cumplimiento [REDACTED] derivado del juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Regional del de Jurisdicción Ordinaria, equivalente a [REDACTED]

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, ante la Oficialía de Partes de esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora formulo demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como actos impugnados los referidos en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Mediante acuerdo del **ocho de agosto de dos mil veinticinco**, se indico que en terminos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de **ocho días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el **quince de agosto de dos mil veinticinco**, el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practico la diligencia de emplazamiento a la autoridad demandada, mediante la notificación del proveído señalado en el punto que antecede, como se observa del oficio de notificación que obra agregado a foja trece en el juicio que se resuelve.

4. Mediante acuerdo del **uno de septiembre de dos mil veinticinco**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora para que conforme al ordinal 238 fracción IV del Código en consulta, de así considerarlo conveniente, procediera a formular su ampliación de demanda, apercibida para el caso de omisión tendría por perdido su derecho.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes o persona alguna que legalmente las representara a pesar de haber sido debidamente notificadas; así mismo, se certificó que el termino de que disponía la parte actora para formular su ampliación de demanda había transcurrido en exceso, sin que hiciera uso del mismo, por lo que se tuvo por perdido el mismo; abierta la audiencia se procedió al desahogo de las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica; finalmente en fase de alegatos se advirtió que ninguno de los involucrados hizo uso de ese derecho a pesar de estar en plenitud de hacerlo, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

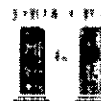
6. Por auto del **diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se requirió al Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que remitiera las constancias del juicio diverso 516/2014 del índice de esta Tercera Sala Regional.

7. A través del proveído de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el juicio diverso y se otorgó a las partes termino de tres días hábiles a efecto de que realizaran las manifestaciones pertinentes, apercibidas para el caso de omisión tendrían por perdido su derecho.

8. Por lo anterior, afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSIDERANDOS

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Licenciada María de los Ángeles Ávila Nativitas Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

II. A la Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se alegan en el presente asunto, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en sus numerales 267 y 268 determina las causales improcedencia y sobreseimiento ya mencionadas que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por el actor es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Criterio que se fortalece con la tesis I.7o.A.14 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1948, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Marzo de 2014 Registro 2006084, del rubro y texto

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes,

porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

Por tanto, una vez que se valoró el arsenal probatorio que fue exhibido por las partes en el presente juicio y de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Juzgadora Regional procede a pronunciarse respecto de aquellas que hizo valer la autoridad demandada, señalando que se actualiza el sobreseimiento en virtud de que la multa que pretende impugnar el actor fue emitida por el propio Tribunal y por ende no es impugnada a través del presente juicio, si no en términos del juicio de amparo, ya que el acto impugnado consiste en la multa por desacato, emitida el cinco de julio del dos mil trece, por el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, del Procedimiento de Cumplimiento [REDACTED] derivado del juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Regional del de Jurisdicción Ordinaria, equivalente a [REDACTED] fundando su decir en lo preceptuado por las fracciones I, y IX del arábigo 267 y II del artículo 268 del mismo ordenamiento legal.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Juzgadora resultan ser fundadas y suficientes para la finalidad que se pretende, de conformidad a lo siguiente:

A) Luego entonces, respecto al acto impugnado consistente en multa por desacato, emitida el cinco de julio del dos mil trece, por el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, del Procedimiento de Cumplimiento [REDACTED] derivado del juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Regional del de Jurisdicción Ordinaria, equivalente a [REDACTED] una vez que se valoró el arsenal probatorio que fue exhibido por las partes en el presente juicio y de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como el diverso juicio [REDACTED] del índice de esta Sala Regional, ofrecido por la autoridad demandada, esta Secretaría de Acuerdos en Funciones de Magistrada Regional procede a pronunciarse respecto de aquellas que a su consideración se ajustan al juicio propuesto por el hoy actor, y que son precisamente las contenidas en los artículos 267 fracciones II y III, 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a la letra disponen:

Artículo 267.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...

II. *Contra actos o las disposiciones generales del propio Tribunal;*

III. *Contra actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;*

ARTÍCULO 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

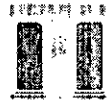
...

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."(Sic)*

Lo anterior es así, toda vez que, como bien indica la demandada la multa que pretende impugnar el actor deriva del procedimiento de cumplimiento de sentencia 07/2013 de la estadística de la Segunda Sección de la Sala Superior del hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación con el juicio administrativo 239/2011 del índice de esta Tercera Sala Regional, es decir el acto impugnado que señala como multa por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



desacato, fue emitido por este propio órgano de justicia, en ese entendido la fracción II del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de los actos emitidos por el propio Tribunal, tal y como se advierte del numeral en cita.

En ese sentido se advierte que existe pronunciamiento de fondo respecto del reclamo de la parte actora, por consiguiente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el numeral 267 fracción III del Código Procedimental de la Materia, numeral que guarda estrecha relación con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de seguridad jurídica, prevista en el, puede hacerse extensiva a materias diversas a la penal, como lo es la materia administrativa. Siendo que el principio de que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", se traduce en que, en materia administrativa, se proscribe llevar a cabo un nuevo procedimiento contra la misma persona y por los mismos hechos cuando hay pronunciamiento de fondo, como resulta en el presente juicio.

En ese sentido se afirma, que el fondo del asunto reclamado por la actora, ya fue controvertido en otro medio de defensa, de ahí que en el presente juicio deba estimarse actualizadas las causales de **improcedencia** y **sobreseimiento** previstas en los ordinales 267 fracciones II y III en relación con el diverso 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, respecto de la multa por desacato, emitida el cinco de julio del dos mil trece, por el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, del Procedimiento de Cumplimiento [REDACTED] derivado del juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Regional del de Jurisdicción Ordinaria, equivalente [REDACTED].

B) Por otra parte, una vez que se valoró el arsenal probatorio que fue exhibido por las partes en el presente juicio y de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada Regional, advierte actualizada en la especie la causal de improcedencia y sobreseimiento; señaladas en las fracciones IV y XI del artículo 267, relacionada con la fracción II del artículo 268 del Código en consulta, que indican:

"ARTICULO 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IV. *Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.*

...

ARTÍCULO 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...*" (Sic)

Lo anterior, respecto de los actos impugnados consistentes en:

1. La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Encargado de Despacho de la Delegación Fiscal Tlalnepantla de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por el cual se informa sobre el cambio de depositario del bien embargado y se requiere su exhibición;
2. El acuerdo de ampliación de embargo con número de oficio [REDACTED] de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación

- Fiscal Tlalnepantla de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y;
3. El bloqueo y embargo de cuentas bancarias, realizado mediante acta de requerimiento de pago y embargo, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 410 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 410.- *La base para el remate de los bienes muebles e inmuebles embargados será el del avalúo, para negociaciones el avalúo pericial.*

En los casos de los avalúos de bienes y el avalúo pericial para negociaciones, tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se efectúen siempre que no sufran modificación y deberán realizarse por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, corredor público o persona que cuente con cédula profesional de valuador expedida por las instituciones legalmente reconocidas.

Los peritos o especialistas en valuación deberán rendir su dictamen en un plazo de 5 días si se trata de bienes muebles, 10 días si son inmuebles y 15 días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su aceptación.

Las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, incluso las relacionadas con el valor establecido para los bienes embargados, se podrán impugnar hasta el momento en que la autoridad publique la convocatoria de remate correspondiente.

Lo resaltado es propio.

Porción normativa de la que se desprende que las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución se podrán impugnar hasta el momento en que la autoridad publique la convocatoria de remate.

Se dice lo anterior, en razón de que en términos de la disposición antes citada, por regla general los actos administrativos señalados en líneas anteriores únicamente pueden ser recurridos en la instancia administrativa o bien a través del juicio contencioso administrativo, hasta en tanto no se haya publicado la convocatoria a remate en primera almoneda, tal y como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la entonces Segunda Sala nuestro máximo Tribunal, visible en la página 451, Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 2009 Registro 167665, del rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.

De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

De manera que se arriba a la conclusión de que no es el momento procesal oportuno para impugnación de los antes citados actos administrativos; pues la excepción para acatar tales actos de ejecución, es la que se realice sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, es decir, los recaídos sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que, por ningún motivo, sean sustraídos del patrimonio del deudor, por ser indispensables para su subsistencia, como son los contemplados en el artículo 389 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; que prevé:

Artículo 389.- *Quedan exceptuados de embargo:*

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;*
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a criterio razonado del ejecutor;*
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;*
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento, a criterio razonado del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;*
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;*
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;*
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;*
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;*
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;*
- X. Los sueldos y salarios;*
- XI. Las pensiones de cualquier tipo; y*
- XII. Los ejidos.*
- XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*

Casos en los que el actor podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad correspondiente, a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, por tanto al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso administrativo y siendo este opcional; conforme al artículo 229, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, procede en su contra, el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En ese orden de ideas, al no encontrarse el asunto que nos ocupa en ningún supuesto de excepción de los anteriormente señalados; resulta evidente la improcedencia del juicio propuesto por el actor, lo anterior sin soslayar que el amparo directo 622/2023 del índice estadístico del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito correspondiente en la sesión ordinaria virtual del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, discernió conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución.

Del mismo modo robustece lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 51/2010, emitida por la entonces Segunda Sala nuestro máximo Tribunal, visible en la página 429, Tomo XXXI, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2010 Registro 164762, del rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Conforme al citado precepto, no cualquier embargo puede impugnarse en todo momento a través del recurso de revocación y, opcionalmente, del juicio contencioso administrativo, sino sólo los recaídos sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que, por ningún motivo, sean sustraídos del patrimonio del deudor, por ser indispensables para su subsistencia, derecho que podrá ser oponible, en vía de revocación, dentro de los 10 días siguientes a partir de la diligencia relativa, o bien, dentro del plazo legalmente previsto para promover el juicio contencioso administrativo, cuando el afectado opte por este medio de defensa. No es obstáculo para lo anterior, la diversa excepción que el propio artículo 127 contiene en relación con otros actos impugnables inmediatamente a través del recurso de revocación, consistentes en los "de imposible reparación material", ya que si este enunciado de la norma también comprendiera a todo género de embargos, ello haría inoficiosa la acotación previamente realizada en el propio precepto en cuanto a que solamente cierto tipo de embargos son impugnables en revocación. En efecto, acorde con el principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben articularse de forma que no se contradigan ni incurran en redundancias contradictorias, debe estimarse que los embargos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución no configuran el diverso supuesto de excepción - fundado en la imposibilidad de reparación material- previsto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que si así fuera, no serviría que el legislador hubiera reservado para cierto tipo de embargos la procedencia de la revocación, como son los recaídos sobre bienes inembargables, toda vez que la segunda excepción permitiría impugnar todo aquel acto que despachara ejecución sobre los bienes del deudor, aun cuando no se alegara que recayó sobre cosas que legalmente son inaccesibles para el fisco, con lo cual perdería eficacia la restricción apuntada, haciendo estéril el propósito de dar celeridad al procedimiento administrativo de ejecución.

En relatadas circunstancias, conforme al párrafo cuarto del artículo 410 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate solamente pueden ser impugnadas hasta que se publique la convocatoria respectiva, lo cual significa que dichos actos no pueden ser impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, ya que ésta en sí tiene la naturaleza de resolución definitiva.

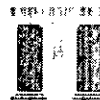
Por ende, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente juicio contencioso administrativo, al actualizarse el contenido del numeral 267 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Y en virtud de que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, no es procedente entrar al estudio de fondo del presente juicio administrativo. El criterio anterior se confirma con la Tesis Jurisprudencial número 68, visible a fojas ciento diecinueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004 que a la letra dice:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Finalmente, es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica a la accionante, ya que la obligación de los Tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, son su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ello, cuando el juzgador o tribunal se funda en una de ellas para desechar o sobreseer un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso de ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que se impere el orden jurídico.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Página 921 del Tomo XXIV, Julio de 2006 Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y/o con el número de registro IUS 174737, que a la letra dice:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobreseer en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio administrativo número **360/2025**, atendiendo al Segundo Considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Notifíquese En términos de ley a la parte actora y a la autoridad demandada, de conformidad con en el artículo 25 fracción I, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo proveyó y firma la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, designada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, hasta el día de hoy seis de febrero del dos mil veintiséis, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **DOY FE.**

SECRETARIA DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

LIC. EN D. MARIA DE LOS
ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS

LIC. EN D. IRENE ALTAMIRANO
MARTÍNEZ.

3a SALA REGIONAL
TLALNEPANTLA

SECRETARIA DE ACUERDOS

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA:** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el seis de febrero del dos mil veintiséis, dentro del expediente del juicio administrativo número **360/2025.**

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.